

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 27 de 2023. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la presente actuación. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462
Radicación 760014003015-2020-00599-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se observa la existencia de dineros descontados del salario de las ejecutadas, como se aprecia d ellos siguientes pantallazos:

NIT. 500.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29815752	Nombre	LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO	
						Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702270	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002714465	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002724602	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002735991	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002745681	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002756274	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002764688	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002776005	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002787234	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002801595	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002809913	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002822684	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002834396	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002846278	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002862781	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 367.122,00
469030002876247	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	\$ 367.122,00
Total Valor						\$ 5.873.952,00



NIT. 500.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29542668	Nombre	JAMILETH OSPINA VALDERRAMA	
						Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702262	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002714458	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002724595	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002735984	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002745674	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002756266	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002764680	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002775998	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002787227	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002801588	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002809905	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002822677	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002834389	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002846271	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002862773	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 220.145,00
469030002876239	29121613	ANABELL MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	\$ 220.145,00
Total Valor						\$ 3.522.320,00

De los dineros obrantes a órdenes del Juzgado, y en cotejo con el escrito aportado por la apoderada judicial del extremo actor, por medio del cual, refuta el supuesto acuerdo de pago arrimado por la ejecutada, se observa que los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho son suficientes para cubrir la totalidad de la obligación; sin embargo, a la fecha las partes de consuno no han aportado escrito solicitando la terminación del proceso con el pago de sumas de dineros de depósitos judiciales, atemperado al artículo 461 del CGP, lo cual no es posible realizarlo de oficio por parte del despacho, toda vez que no se cumplen las exigencias establecidas en el canon 447 del CGP.

De otro lado, se le requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la notificación de la demandada JAMILETH OSPINA VALDERRAMA, como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes, la relación de depósitos judiciales que reposan a la orden del proceso, para su conocimiento.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de la demandada JAMILETH OSPINA VALDERRAMA y continuando con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta el estado actual del proceso.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la contestación que hace la parte demandada. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 459
Radicación: 760014003015-2021-00659-00-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega notificación realizada conforme al art. 291 del CGP y que fuera entregada el 17 de diciembre de 2021 en la portería del Conjunto Residencial Los Sauces Avenida 2A # 75H Norte 89 y refiere que los demandados HERIBERTO PEREZ ISAZA y ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ, viven en dicha dirección, no obstante, en dicha citación se les informa que el acto de notificación se entiende surtido conforme al Decreto 806 de 2020, que resulta improcedente, como quiera que el Decreto en cita promueve el uso de las tecnologías y requiere a la notificación personal a través de mensajes de datos que difiere al aquí realizado, toda vez que lo fue a la dirección física.

No obstante lo anterior, en escrito allegado a este dependencia judicial el **18 de enero de 2022** a través de correo electrónico los aquí demandados aportan una serie de documentos, entre ellos, copia del mandamiento de pago emitido en este trámite y sobre dicho documento plasman lo siguientes “rechazan esta propuesta de contrato, sin perjuicio, prohíbo su procedimiento, al mantenimiento, tratamiento y transferencia de mis datos personales, la única acción permitida dentro de los 28 días de la presentación de la alegada deuda y delito y todos los atributos en sus oficinas registros y archivos similares ...” , aunado a ello, allegan documentos denominado declaración de absoluta verdad y otro extendido en idioma distinto del castellano que no cumplen los presupuestos del artículo 251 del Código general del proceso para apreciarse como prueba. Con todo, de los documentos allegados no se evidencia la formulación de excepción de mérito alguna.

Las anteriores afirmaciones y como quiera que la copia del mandamiento de pago fue allegado por los demandados donde además plasmaron su firma, es dable dar aplicación al artículo 301 del código general del proceso y para tal efecto, tenerlos notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito que antecede esto es desde el **18 de enero de 2022, siendo la primera recibida en ese sentido.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. TENER a los demandados HERIBERTO PEREZ ISAZA y ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ, notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1422 del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, a partir del **18 de enero de 2022** conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Agregar los escritos que fueren aportados por los demandados sin consideración alguna, toda vez que no emerge de aquellos la formulación de excepción de mérito alguna tendiente a derruir la orden de apremio emitida en este trámite.

TERCERO. En firme este proveído y de cumplirse los presupuestos del artículo **468** del Código General del Proceso emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00795-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por GUILLERMO GARCES HANSEN, en contra de CLARIBETH HOLGUIN PINEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA N°. 48

Rad: 76001-40-03-015-2021-00878-00

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente proceso MONITORIO, adelantado por LISSA FERNANDA CARABALI CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JULIANA ACUÑA CRUZ, para su correspondiente providencia de fondo.

II. ANTECEDENTES

La demandante LISSA FERNANDA CARABALÍ CORREA, se desempeña como comerciante en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), comercializando distintos productos y servicios de belleza y estética. Que el día 04 de noviembre de 2020, LISSA FERNANDA CARABALI CORREA entregó a JULIANA ACUÑA CRUZ, en forma de venta 29 moñas de pelo, por el precio de quince millones quinientos mil pesos(\$15.500.000), el cual sería cancelado el día 13 de noviembre de 2020, y que una vez llegada la fecha en mención la demandada no realizó el pago de lo convenido, y que a pesar de los requerimientos extraprocesales y a la conciliación citada, la demandada no ha cumplido con el pago pactado. Refiere que ante la ausencia de título ejecutivo, es procedente el trámite correspondiente al proceso monitorio, como quiera que se trata de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía, y el pago no pende del cumplimiento de contraprestación a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, la demandada a JULIANA ACUÑA CRUZ adeuda a LISSA FERNANDA CARABALÍ, las siguientes sumas:

- 1.- La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000).
- 2.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

Hasta la fecha, a pesar de los requerimientos realizados, la deuda no ha sido cancelada por la demandada, por lo que solicita se libre orden de apremio en contra de la parte pasiva para el pago de los valores insolutos.

III. ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este despacho la presente demanda, en la cual, se dispuso admitirla mediante auto No. 156 del 31 de enero de 2022, ordenándose el requerimiento a la parte demandada.

La notificación a la demandada se surtió de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo electrónico de la demandada cruz198732@gmail.com y recibido el 16 de septiembre de 2022, y una vez vencido el término de traslado, la demandada no compareció al Juzgado, guardando silencio, toda vez que no contesta la acción, no se opone a los hechos y pretensiones, ni propone excepciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, al verificarse la no comparecencia de la deudora, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez.

Ahora bien, entratándose de un proceso monitorio el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*.

Así, para reclamar una deuda mediante el mentado trámite se deben reunir una serie de requisitos: que se trate de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible que conste en documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, o en su defecto, también pueden no existir, como indica el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del CGP.

A su turno, el artículo 421 del CGP, en su aparte pertinente, preceptúa: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (...)” subrayos y negrillas del Juzgado.

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que al no comparecer el demandado que fue notificado se procederá a proferir sentencia, y como quiera que en presente asunto, se evidencia que el extremo pasivo a pesar de estar debidamente notificada de manera personal del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no acude al procedo en procura de su defensa, resulta diáfano aplicar lo reglado en el canon referido en el párrafo que antecede.

En el caso de autos, se arrima al plenario las documentales que permiten inferir la obligación reclamada; con las cuales, demuestra el actor la existencia de la relación contractual impaga por ocasión del cabello vendido a la demandada, con el propósito de que le pagara en los términos del acuerdo verbal que habían celebrado.

Así las cosas, los citados anexos constituyen plena prueba en contra de la deudora – demandada, pues da cuenta de la relación contractual que sostenía con la acreedora – demandante, amén de que es clara y exigible, en la medida que es la demandada la directamente obligada y la demandante su actual beneficiaria, no penden del cumplimiento de la contraprestación a cargo del acreedor, tampoco les subsiste plazo o condición y no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte, quien se reitera no compareció a la actuación.

Así las cosas, se condenará a la demandada al pago de las sumas requeridas por el demandante por un monto de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000).

Con relación al cobro de intereses, en el presente caso merece considerarse, que la ley comercial resulta clara y suple la ausencia de manifestación de las partes, concretamente cuando las partes no estipulen el interés a pagar, el artículo 884 señala que éste será equivalente a una y media vez del bancario corriente; en ese orden, se admite que sobre la obligación cobrada opera en contra de la demandada los intereses mercantiles, y como la demandada incurrió en mora del pago de las obligaciones, lo procedente el cobro de intereses moratorios, conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. Por demás, no se acopiaron elementos que lleven a considerar que existiera el pacto de no cobrar intereses respecto de la obligación pactada.

Sin más consideraciones, corresponde a esta juzgadora dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, condenándose al demandado al pago del monto insoluto y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, condenando a la parte demanda quien no compareció al proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$750.000**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a la señora JULIANA ACUÑA CRUZ a pagar a la señora LISSA FERNANDA CARABALÍ CORREA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de \$15.500.000.00, correspondientes a la venta de 29 moñas de pelo.
- 1.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Para efectos de LA EJECUCION la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada vencida en juicio. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$750.000.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 27 de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra aprehendido y en disposición del parqueadero caliparking . Sírvase Proveer.,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
RADICACIÓN 2022-00124-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita terminación del trámite de PAGO DIRECTO como quiera que se logró la aprehensión del vehículo con placas **MBL-359** objeto de la misma, de propiedad de **MARBIN CAMACHO MOSQUERA** C.C. 14.478.133, como prueba de ello, aporta inventario del rodante No 6965 del 29 de enero de 2023 expedido por el parqueadero CALIPARKING, ubicado en la Carrera. 66 No. 13-11 del Municipio de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas **MBL-359** relacionado en el recibo de inventario No. 6965 de 29 de enero de 2023, expedido por el parqueadero Caliparking, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **FINESA S.A.**, a través de **su apoderado Dr. Felipe Hernán Vélez Duque identificado con C.C. 10.004.550**, o la persona que designen para ello, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas MBL-359 de propiedad de MARBIN CAMACHO MOSQUERA C.C. 14.478.133 la cual fue dispuesta a través de auto interlocutorio No. 447 del 08 de marzo de 2022. Líbrese Oficio a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 27 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo de excepciones previas interpuestas de manera oportuna por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

RADICACION 76001-40-03-015-2022-00335-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el escrito de excepciones previas interpuestas dentro del término para proponer recurso de reposición por la parte demanda, quien actúa a través de apoderada judicial dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO.

El auto objeto de recurso es el N° 1210 del 24 de junio de 2022, a través del cual se Admitió la demanda.

1.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La apoderada judicial de la demandada GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO, fundamenta las excepciones aportadas en termino como recurso de reposición así:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en síntesis se fundamenta que en el poder no se explica con precisión los asuntos, ni identifica claramente cuál es la acción a seguir, pues aduce que solicita dar trámite a proceso declarativo verbal, cuando es un proceso verbal sumario; por otro lado asevera que se trata de una acción de enriquecimiento sin causa, y de manera contraria, indica que la finalidad es el recaudo de sumas de dinero derivadas del contrato, lo cual a su juicio difiere

de un proceso declarativo, pues se pretende el pago de obligaciones dinerarias causadas por un contrato de arrendamiento, lo cual, aduce son pretensiones propias de los procesos ejecutivos. Por lo anterior, manifiesta que no existe claridad en el poder el cual no se ajusta a los lineamientos del canon 74 del CGP.

Aunado a lo anterior, indica que en las pretensiones se solicita al Juzgado “declare el incumplimiento”, la cual difiere totalmente de lo facultado en el poder para actuar. Además, el proceso verbal de enriquecimiento sin causa incoado riñe con las pretensiones formuladas, con las cuales solicita el pago de intereses, considerando que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, y que las mismas pretensiones desatienden los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, referentes al juramento estimatorio.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, conforme el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la cual se funda en que el contrato sobre el cual se refiere el incumplimiento está suscrito por una sociedad diferente a la que demanda, sin que obre prueba que permita verificar la notificación en debida forma de la cesión aducida a la arrendataria hoy demandada.

De las excepciones propuestas la parte demandada acredita haber enviado el escrito contentiva de aquellas a la parte actora al canal digital, por ello, se prescindió del traslado por Secretaría conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, en término se pronunció respeto de las exceptivas ya indicadas y sostuvo en síntesis que en el poder se estableció con claridad que se tramite un proceso declarativo, y así mismo al momento de la admisión de la demanda el juzgado procedió a precisar en el respectivo auto que la presente es una demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa, determinando el tramite a surtir.

Considera que la manifestación contenida en el poder referente a que se busca recaudar sumas de dinero, no influye en la voluntad del mandante que impida establecer la pretensión principal, pues a su juicio, es claro que lo que se busca con el enriquecimiento sin justa causa es determinar el evento en el que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna y consecuentemente se obligue a esta persona que incremento su patrimonio la devolución de los dineros a quien vio disminuido su patrimonio, por lo que es claro que el poder no dista de la realidad procesal o siquiera de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, pues fue otorgado para iniciar un proceso declarativo por enriquecimiento sin justa causa. Aunado a lo anterior, asevera que no tiene sentido que el extremo pasivo enuncie que las pretensiones

perseguidas son de un proceso ejecutivo, ya que asegura que no cuentan con título ejecutivo para exigir el pago de las sumas de dinero referidas en la demanda.

En cuanto a la aparente indebida acumulación de pretensiones por solicitar el pago de sumas de dinero por cánones de arrendamiento y los intereses causados, manifiesta que lo anterior se deriva de la pretensión de declaratoria de enriquecimiento sin causa, toda vez que al ser declarada también debe ordenarse la devolución de las sumas de dineros entregadas por error a la demandada. En consecuencia, indica que existe conexidad entre las pretensiones formuladas.

Respecto al juramento estimatorio, aduce que como no es un proceso donde se esté buscando por el demandante el pago de perjuicios, no es necesaria su estimación, y además la falta del referido requisito no configura la terminación del proceso, pues constituye una falta de requisito de forma que es posible subsanar.

Finalmente, manifiesta que el demandante tiene la legitimación por activa para presentar la demanda, pues fungía como administrador del inmueble de conformidad a la cesión realizada con BRAHOME INMOBILIARIA S.A.S y contrario a lo indicado por la togada no se requería autorización alguna por parte de la hoy demandada para llevar a cabo dicho trámite, tal y como se observa en la cláusula 14 del contrato de mandato.

Por ser la oportunidad, procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

El artículo 100 del CGP, consagra: *“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general***

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En el caso que ocupa la atención de esta operadora judicial, la demandante refiere que la acción incoada corresponde al **enriquecimiento sin justa causa**, es dable precisar que en la acción en cita, reglada en el Artículo 831 del C.Co, el debate jurídico se encamina principalmente, que se declare que el demandado tiene una serie de obligaciones irredentas a favor del actor, lo cual de acuerdo a la basta jurisprudencia que existe al respecto, permite arribar a tal conclusión, pues como bien lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de julio de 2008, esta acción de enriquecimiento sin justa causa “propende porque en la sentencia en que se reconozca su existencia se adopten, al tiempo, las determinaciones que sirvan efectivamente para revertir el desequilibrio económico que dio causa a ese alterado estado cosas, decisiones judiciales que comportan una condena para el demandado, cuyo cumplimiento podrá ser exigido e, incluso, forzado”.

Ahora, cabe rememorar que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indica que el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado. Sentencia de Casación del 19 de diciembre de 2012. Referencia: 54001-3103-006-1999-00280-01. Magistrado Ponente. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, y (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

Frente a la acción de enriquecimiento sin causa la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado los requisitos que la estructuran y los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, los cuales distan ostensiblemente de la acción simplemente declarativa.

Descendiendo en el asunto, para resolver la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, y una vez reexaminado el poder allegado, es evidente que en él, de manera textual se expresa que se otorga para incoar **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de enriquecimiento sin justa causa**, promovido por el ente

actor como cesionario del contrato de administración contra la demandada señora VELASCO GALLEGU GLORIA ADRIANA LIA MARIA, quien suscribió el referido acuerdo, como se aprecia del siguiente pantallazo:

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - REPARTO

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER
DEMANDADOS	VELASCO GALLEGU GLORIA ADRIANA LIA MARIA 31908873

FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.16608744, en mi condición **REPRESENTANTE LEGAL de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** entidad constituida en debida forma tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, identificada con Nit **805000082-4**, gerenciafa@bienco.com.co por el presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, persona jurídica prestadora de servicios jurídicos, constituida en debida forma tal y como consta en el certificado de constitución y gerencia expedido por la cámara de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cali, con sucursal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. **900.053.370-2**, financiero@afiansa.com, representada legalmente por **MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía **31.981.998**, para que en nombre y representación de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** inicie, tramite y lleve hasta su fin **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de enriquecimiento sin justa causa** y su ejecución, en contra de la señora **VELASCO GALLEGU GLORIA ADRIANA LIA MARIA** persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificada con la c.c. 31908873, tendiente a recaudar las obligaciones derivadas del contrato de administración suscrito entre la señora Velasco Gallegu y la cesionaria Sociedad Privada de Alquiler con ocasión al contrato de arrendamiento que suscribieron el (los) arrendatarios y deudores solidarios Marco Antonio López Flórez, Wilson Antonio Quintero y Jaime Hildelberto Reyes Bernal, todas personas mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.033.725.021, 80370059, 19.055.472 con el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Tucán casa # 161 Ciudad Country vía panamericana Cali – Jamundí kilómetro 14, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Sin embargo, el Juzgado por considerar que la demanda reunía los requisitos de ley procedió a su admisión, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el inciso primero del artículo 90 del CGP, profirió la providencia del 24 de junio de 2022, en la cual califica el tramite como DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y disponiendo los demás ordenamientos legales, es decir, esta instancia le dio el trámite que fue reiterado e invocado por el actor en el escrito de demanda y conforme a su rotulación, por reunir los requisitos legales para su admisión, de conformidad con las reglas de la normatividad adjetiva civil.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que no se enmarcan dentro de los presupuestos de la acción que se invoca -enriquecimiento sin justa causa- pues emerge de la pretensión declarativa una declaración de incumplimiento contractual que lejos está de estructurar la acción que fuere admitida por esta dependencia judicial y que no guarda consonancia de la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, pues las pretensiones elevadas son contrarias al objeto y a la causa de la demanda iniciada.

Por otro lado, en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, se observa que el actor en el escrito introductor formula pretensiones declarativas y condenatorias, las cuales, a juicio del despacho no se repelen totalmente, pues se itera, al solicitar el actor la declaratoria del enriquecimiento sin causa, lógicamente se debe propender por recuperar las sumas de dinero que considera deben ser reintegradas; sin embargo, del examen minucioso de las pretensiones, es evidente que algunas contienen notables inconsistencias que deben ser subsanados a fin de encaminar en debida forma la acción.

Nótese que, en la PRIMERA pretensión DECLARATIVA solicita se declare a la demandada como civilmente responsable de los perjuicios materiales causados al actor por incumplimiento contractual, como se observa del siguiente pantallazo:

PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS

PRIMERO Se declare QUE la señora **VELASCO GALLEGO GLORIA ADRIANA LIA MARIA** es civilmente responsable de los perjuicios materiales causados a **CONTINENTAL DE BIENES SAS** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** por el incumplimiento con las obligaciones y derechos contenidos en el contrato de mandato para la administración de inmueble de fecha 5 de diciembre de 2016 toda vez porque que hubo una subcontratación con nuevos arrendatarios el cual produjo un enriquecimiento sin justa causa y ocasionando un desequilibrio económico.

De lo anterior, se avizora diáfamanamente que la pretensión en mientes es contraria a la naturaleza del proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, toda vez que de manera expresa manifiesta que aspira se declare a la demandada civilmente responsable por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, la cual, se excluye con las demás propuestas, observancia que debe ser subsanada.

Ahora, en la pretensión DECLARATIVA TERCERA, el extremo actor solicita el pago de intereses moratorios liquidados sobre el valor de las sumas de dinero que aduce deben ser reintegradas como se observa a continuación:

TERCERO Se declare que La demandada **VELASCO GALLEGO GLORIA ADRIANA LIA MARIA** deberá cancelar los dineros correspondientes por conceptos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria sobre el valor de cada uno de los cánones solicitados desde el día 6

del mes de septiembre de 2017 hasta el canon del día 6 del mes de agosto de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Así las cosas, de la jurisprudencia traída por el Juzgado, se reitera, que el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado. Por lo que no es posible el reconocimiento de interés o perjuicios, simplemente es posible reparar el daño sufrido y ordenar reintegrar las sumas de dinero entregadas de manera equivocada con corrección monetaria.

En consecuencia, las excepciones citadas se encuentran probadas de manera parcial, y la parte actora deberá enmendar el referido yerro. Por lo anterior, la parte actora debe adecuar su acción indicando claramente si pretende adelantar un proceso declarativo por incumplimiento contractual o enriquecimiento sin justa causa, en virtud de ello, corregir el poder, la demanda y sus pretensiones, como quiera que las acciones citadas difieren en sus presupuestos.

Ahora, del examen del contrato de mandato para la administración de inmueble anexo a la demanda, suscrito por BRAHOME INMOBILIARIA S.A.S., como administrador y GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO, como propietaria del predio, se observa del mismo que en la cláusula 14 se pactó por las partes la autorización de la cesión del contrato, como se evidencia:

Además, del plenario se extrae que BRAHOME INMOBILIARIA S.A.S., informó por escrito a la demandada la cesión de contrato de administración como quedó sentado en documento fechado el 22 de agosto de 2017, como se observa a continuación:

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017

Señor(a) []
ADRIANA VELASCO
CALLE 11 # 50-60 CAS. FUENTES DE C
116-523 []
UNIDAD RESIDENCIAL
FUENTES DE CAMINO REAL I

RECIBIDO PORTERIA
29
6128813980
28-AUG-17 BRB

CARTA COPIAS
ADRIANA VELASCO
CL 11 50 60 CS I
URGENTE

BIENCO S.A.S.
ARRENDAMIENTO
6128813980
28-AUG-17 BRB

UNIDAD RESIDENCIAL
FUENTES DE CAMINO REAL I
CALLE 11 50 60 CAS. FUENTES DE C
116-523 []
UNIDAD RESIDENCIAL
FUENTES DE CAMINO REAL I

URGENTE

Devolver a Correo
Firmado y sellado

Estimado(a) señor(a)

Es de nuestro agrado comunicarle que a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2017 BRAHOM E IMMOBILIARIA S.A.S buscando mejorar, fortalecer y ampliar el servicio prestado, efectuará cesión de contratos a la compañía BIENCO S.A. Inc., sociedad identificada con el Nit. 805.000.082-4, administración que operará en la nueva sede de la oficina principal de la Avenida 5 A Norte No. 22-28 y en la sede comercial de la Calle 16 No. 100A - 93 Ciudad Jardín.

Buscando mejorar los servicios prestados, INMOBILIARIA BIENCO S.A. Inc ofrece beneficios como el pago anticipado de su canon de arrendamiento el décimo (10) día calendario del vencimiento periódico mensual del contrato de arrendamiento estando asegurado o afianzado el inmueble, el cual comenzará a operar a partir del mes de SEPTIEMBRE de 2017, lo que garantizará su tranquilidad y confianza mediante el eficiente trabajo realizado por un grupo de personas poseedoras de excelentes calidades humanas y profesionales. Su pago se efectuará por transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nuestro Call Center al teléfono (2) 485 56 56 o directamente en nuestra nueva sede para tener el gusto de atenderlo.

EL CEDENTE
[Signature]
Brayan Orlando Castillo Otero
C.C. 1.107.071.260 de Cali
Representante Legal Suplente
Brahome Inmobiliaria S.A.S

LA CESIONARIA
[Signature]
Marissa Mora Cerón
C.C. 29.177.769
Dir. Servicio al cliente
Bienco S.A. Inc.

Aunado a lo anterior, del contrato individual de arrendamiento de inmueble urbano destinado a vivienda, suscrito por BRAHOME INMOBILIARIA S.A.S., y los arrendatarios del predio, en la cláusula DECIMA se pactó la cesión del contrato, la cual también fue debidamente notificada a los arrendatarios y sus codeudores.

:

El procedimiento civil, como el derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución, en caso de juicio de lanzamiento. **DÉCIMA. CESIÓN DEL CONTRATO:** La parte ARRENDATARIA acepta desde ahora toda cesión que la parte ARRENDADORA haga del presente contrato y de cualesquiera de los derechos que emanen del mismo, antes o después de vencido el plazo inicial o durante sus prórrogas o renovaciones.

Así las cosas, de la simple lectura de los contratos en mientes se extrae con nitidez que la cesión del contrato fue pactada de consuno por los extremos, y la misma fue debidamente notificada y comunicada a todos los interesados, esto es, arrendatarios y propietaria del inmueble, como se encuentra acreditado en el plenario. En consecuencia, los argumentos que fundan la exceptiva en estudio para el Juzgado no se encuentran probados.

En conclusión, como quiera que las excepciones previas prosperan de manera parcial, y con la finalidad de enmendar las falencias expuestas a través de la presente providencia, se concede a la parte actora el término de 5 días, para subsanar los defectos so pena de revocar el auto admisorio, conforme el inciso final del artículo 391 del CGP.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA de manera parcial la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- En consecuencia, el actor deberá subsanar el libelo demandatorio, en el sentido de adecuar su acción indicando claramente si pretende adelantar un proceso declarativo por incumplimiento contractual o en su defecto enriquecimiento sin justa causa, en virtud de ello, corregir el poder, la demanda y sus pretensiones, como quiera que las acciones citadas difieren en sus presupuestos, en atención a las motivaciones expuestas. Para lo cual, se le concede el termino de **5 días**, so pena de revocar el auto admisorio, conforme el artículo 391 del CGP.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el

demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00364-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, en contra de VIVIANA URREGO ESQUIVEL, MARIA CONSUELO ESQUIVEL Y CARLOS ANDRE CAMACHO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. A despacho de la señora Juez ingresa la presente demanda, que fue rechazada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, es pertinente señalar que al realizarse la revisión de la letra -one drive- se encontró inmerso el presente proceso dentro de otra radicación. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00515-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda para proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, remitida por parte del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, la rechazó de plano argumentando falta de competencia, a su modo de ver y de interpretar la norma adjetiva, debido a que en la demanda se pretende la cancelación del registro civil y no su anulación, por lo cual, corresponde su conocimiento por competencia a los Juzgado Civiles Municipales.

Acorde a lo enunciado corresponde a este Despacho determinar como **PROBLEMA JURÍDICO**, si le asiste razón al Juzgado remitente o si en su defecto se debe declarar la incompetencia del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y en consecuencia proponer el correspondiente conflicto ante el superior funcional común.

Para resolver el interrogante planteado, y contrario a los planteamientos del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, se evidencia del examen del libelo demandatorio, que el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de pretensiones manifiesta de manera

expresa que solicita la ANULACION O NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de la demandante.

Vale resaltar, que los planteamientos del despacho que se declara incompetente, se centran en que lo perseguido por el actor es la cancelación del registro civil, desatendiendo que de los hechos narrados y pretensiones formuladas, se establece con claridad que la señora CAICEDO ROLDAN, aspira a que se deje sin efecto jurídico alguno el registro civil de matrimonio, en atención que presuntamente el referido suceso nunca aconteció.

Cabe anotar, que esta instancia carece de competencia para conocer de la actuación, toda vez que las pretensiones de la acción NO se encuentran encaminadas a una simple corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, como preceptúa el Numeral 6 del canon 18 del Código General del Proceso, radicando la competencia del sub lite, para su conocimiento en primera instancia en los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Cali, lo anterior, al tenor de lo establecido artículo 22 Numeral 2º de nuestro estatuto procesal, pues con la pretensión de cancelación, anulación o nulidad del Registro Civil de Matrimonio, se implica concomitantemente que se trate de un asunto referente a la modificación o alteración del estado civil.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.*" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Ahora, de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. Por su parte, el artículo 95 del referido Decreto 1260 reza: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de*

estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Frente a pretensiones relacionadas con la cancelación de un Registro Civil, nuestra Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado, indicando que dicho reclamo le compete conocerlo y tramitarlo al Juez de Familia, de ahí que se haya decantado:

- *“En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaria 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616 (...) Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada (...) Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante (...) a competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. (Subrayado fuera de texto) (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Providencia del 11 de diciembre de 2020, Referencia: 7600140302320200043900)*
- *“En el asunto, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, depende fundamentalmente de establecer si el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia al juez de familia (Artículo 22-2°, CGP).”*

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad (...) dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil (...)

En consecuencia, DECLARAR que el competente para conocer de la solicitud de cancelación o nulidad de registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS es el JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Subrayado fuera de texto) (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Providencia del 02 de septiembre de 2019, Referencia: 13001.2213-000-2019-00267-00)

Así las cosas, advierte esta oficina judicial que carece de competencia para su conocimiento ya que ésta corresponde al Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Cali, al tenor del numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...). 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)” (Subrayado y Cursiva por fuera del texto original).

En suma, para esta judicatura en el asunto en mientes la competencia funcional se determina por la naturaleza de la acción, y como quiera que del libelo demandatorio se extrae diáfamanamente que el apoderado judicial de la demandante pretende la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, en ese sentido le estaba vedado al Juzgado remitente desprenderse de la competencia para conocer el asunto, como de manera desacertada lo interpretó, liberándose del conocimiento de este asunto y atribuyendo la misma a esta oficina judicial en razón a que a su juicio persigue es la CANCELACION del registro civil.

Conforme a lo anterior en **CONCLUSIÓN**, se declarará la incompetencia de éste Juzgador para avocar el asunto en los términos del artículo 139 del C.G.P., y al tenor de lo establecido en la Ley Estatutaria 270 de 1996, artículo 16, reformado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 y Ley 1564 de 2012, se propondrá conflicto de competencia y por tratarse de Juzgados Distrito Judicial de Cali, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que tal autoridad establezca de cara a la ley quién debe tramitarlo.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente éste Despacho para conocer de la presente demanda, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- PROPONER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Mixta, conflicto de competencia respecto del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, para que resuelva lo pertinente en los términos del artículo 139 del C.G.P.,

TERCERO.- Por secretaría notificar la presente decisión por Estados electrónicos a la parte demandante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto **REMITIR** la presente demanda y sus anexos, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Mixta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario